

Constancia secretarial: Manizales, trece (13) de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00346-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Román Morales López contra Luisa Fernanda Arcila, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00346-00.

El escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Luisa Fernanda Arcila y a favor de Román Morales López por los siguientes conceptos:

1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra cambio objeto de recaudo, con fecha de vencimiento el 02 de junio de 2022.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 1, causados

desde el 03 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

Se advierte que la notificación se puede intentar a través del correo electrónico aportado para ello de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual debe enviar la citación para diligencia de notificación personal y de la notificación por aviso, pero para efectos de notificación personal el citado deberá concurrir de manera física al despacho.

TERCERO: Se reconoce personería a Daniel Hassan Cardona Buitrago portador de la T.P. 257.838 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante conforme el endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52590ffe24a946c3a3fe462cb8ffb5b6399323203eafe862bbc79b4c4c7422ff

Documento generado en 13/06/2022 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>